

petentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de febrero de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 9 de noviembre de 1972 por la que se concede a «José María Aristrain, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de palanquilla, llantón y «blooms» por exportaciones previamente realizadas de perfiles de hierro o acero.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Aristrain, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de palanquilla, llantón y «blooms» por exportaciones previamente realizadas de perfiles de hierro o acero.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «José María Aristrain, S. A.», con domicilio en Olaberria (Guipúzcoa), Barrio Yurre, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de palanquilla (P. A. 73.07.A.1.a), «blooms» (P. A. 73.07.A.1.b) y llantón (PP. AA. 73.07.A.2 y 73.07.A.3), empleados en la fabricación de perfiles de hierro o acero obtenidos en caliente (partida arancelaria 73.11.A.1.a.D) previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos de producto exportado podrán importarse con franquicia arancelaria 108,200 kilogramos de palanquilla, o bien 108,200 kilogramos de llantón, o bien 107 kilogramos de «blooms».

Dentro de estas cantidades se considerarán mercancías que no devengaran derecho arancelario alguno, el 1,97 por 100 para la palanquilla y el llantón y el 1,54 por 100 para los «blooms».

y subproductos aprovechables el 5,80 por 100 para la palanquilla y llantón y el 5 por 100 para los «blooms», que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda por la P. A. 73.03.A.2.b, según las normas de valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valideras para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12, 2, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Hmo. Sr. Director general de Exportación.

RESOLUCION de la Dirección General de Navegación por la que se declara la homologación provisional de diversos artificios pirotécnicos para su empleo en buques y embarcaciones mercantes nacionales.

Como resultado de expediente incoado a instancia de la Empresa «Pirotecnica Lecea, S. A.», con domicilio social en Vitoria, barrio de Arana, número 17, solicitando la homologación de diversos artificios pirotécnicos que producen señales de socorro para su utilización en buques y embarcaciones mercantes, vistas las actas suscritas por la Comisión Técnica de la Comandancia de Marina de Bilbao, en las cuales consta el resultado satisfactorio de las pruebas a que dichos elementos han sido sometidos, y comprobado que se han cumplido en los mismos las condiciones generales y específicas previstas, tanto en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1960, como en las normas complementarias dictadas por la Administración española para la aplicación del expresado Convenio a los buques y embarcaciones mercantes nacionales, esta Dirección General de Navegación ha resuelto declarar la homologación provisional de los siguientes artificios pirotécnicos como comprendidos en el punto 5.1, apéndice B, de la Orden ministerial de 26 de abril de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 145):

Clase de artículo	Número de homologación que se le asigna	Denominación con que ha de ser conocido en el mercado nacional
Bengala de mano (provista de un sistema de autoencendido a percusión)	VI-013	«Bengala de mano. Lecea-Vitoria».
Señal fumifera flotante (recipiente de humo color anaranjado; duración, más de tres minutos)	VI-014	«Señal fumifera flotante. Lecea-Vitoria».
Cohete de luz roja brillante, con paracaídas (señal flotante para empleo en balsas, botes y pequeñas embarcaciones de pesca y recreo)	VI-015	«Señal de socorro flotante con paracaídas. Lecea-Vitoria».
Cohete que lanza estrellas rojas brillantes (señal flotante para empleo en botes, balsas y pequeñas embarcaciones de pesca y recreo)	VI-016	«Señal de socorro flotante de estrellas. Lecea-Vitoria».
Cohete de luz roja brillante, con paracaídas (para empleo en embarcaciones mayores)	VI-017	«Señal de socorro con paracaídas. Lecea-Vitoria».
Cohete que lanza estrellas rojas brillantes (para su empleo en embarcaciones mayores)	VI-018	«Señal de socorro de estrellas. Lecea-Vitoria».

La presente homologación podrá tener carácter definitivo si cada uno de los artículos anteriormente relacionados supera las pruebas a que ha de someterse una vez alcanzada su fecha de caducidad, que será de treinta meses después de esta declaración provisional de homologación, según lo previsto en el punto 5.1 de la precitada Orden ministerial de 28 de abril de 1971.

Madrid, 23 de octubre de 1972.—El Director general, Amalio Graño.

Fecha lista en "Información" 24/10/72

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se prorrogua la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de turbinas de vapor de 350 MW, para centrales térmicas.

El apartado 12 de la Resolución particular de fecha 28 de julio de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de agosto), que concedía los beneficios de la fabricación mixta de turbinas de vapor de 350 MW a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», fijaba la vigencia de dicha Resolución

Fecha lista en "Información" 24/10/72

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que modifica la Resolución particular de 15 de octubre de 1971 por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW, para centrales térmicas a la Empresa «Astilleros Españoles, Sociedad Anónima».

El punto tercero de la Resolución particular otorgada a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW, determina que podrán importarse con bonificación arancelaria del 95 por 100 las partes, piezas y elementos que aparecen relacionados en el anejo de dicha Resolución particular, anejo que posteriormente fue sustituido por el que figura anejo a la Resolución de 5 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de febrero).

En la fecha en que «Astilleros Españoles, S. A.», tramitó la aprobación de la Resolución particular mencionada, no pudo incluirse en ella el equipo de precalentamiento y desgasificación del agua de alimentación de la caldera por no estar el proyecto del mismo suficientemente avanzado y desconociéndose por consiguiente sus características principales.

en un período de dos años, pudiendo prorrogarse este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la Resolución tipo en que se apoya.

Por diversas circunstancias, fundamentalmente motivadas por retrasos en la recepción de elementos a importar, se ha producido una demora en la terminación completa de la turbina de vapor de 350 MW, para la central térmica de Aboño, que impedirá acabarla en el plazo previsto.

En consecuencia, y de acuerdo con lo solicitado y con el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

«Se proroga hasta el 31 de marzo de 1973 el plazo de vigencia de la Resolución particular otorgada a la Empresa «La Maquinista Terrestre y Marítima, S. A.», para la fabricación mixta de turbinas de vapor de 350 MW. (P. A. 84.05-B).»

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472 de 5 de octubre de 1957.

Madrid, 24 de octubre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

En la actualidad, «Astilleros Españoles, S. A.», ha solicitado inclusión del equipo citado en el régimen de fabricación mixta y la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales ha emitido informe favorable a dicha solicitud.

En consecuencia, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

En la Resolución particular otorgada con fecha 19 de octubre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de noviembre) a la Empresa «Astilleros Españoles, S. A.», para la fabricación mixta de calderas de vapor de 350 MW, para centrales térmicas, deberá entenderse incluido el equipo de precalentamiento y desgasificación del agua de alimentación de la caldera, cuyas partes, piezas y elementos que se importarán con bonificación arancelaria son los que figuran relacionados en el anejo que aparece anejo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento, enviándose copia al Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 2472/1957, de 5 de octubre.

Madrid, 6 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

A N E J O

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
Instrumentación y valvulería para precalentadores de agua y conductos entre los mismos	81.81, 90.24, 90.28 y otras	FENOSA	20.809.743
Tubos sin soldadura, de ac. St. 13 Mo 3	73.18-A	FENOSA	3.329.140
Placas tubulares forjadas ac. St. 15 Mo 3	84.02-B	FENOSA	338.462
Cámaras de agua, en ac. muelleado St. 51 S.	81.02-B	FENOSA	2.853.497
Fondos embutidos en ac. H U	73.40	FENOSA	538.698
Total			27.867.240